

**EDICTO N° 2330**

Dentro de la **DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN**, interpuesta por la **FIRMA FÁBREGA MOLINO**, actuando en nombre y representación de **PAN AMERICAN LIFE INSURANCE DE PANAMÁ, S.A.**, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución JE-SSRP-05 del 5 de abril de 2024, emitida por la Superintendencia de Seguros Y Reaseguros, así como sus actos confirmatorios y para que se hagan otras declaraciones; se ha dictado la siguiente resolución:

**"CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y LABORAL.**

Panamá, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veinticinco (2025).

VISTOS

.....  
.....  
.....  
.....

Se concede el recurso de apelación promovido por la Firma Forense Fábrega Molino, en representación de Pan American Life Insurance de Panamá, S.A., contra el Auto de Pruebas N° 360 de 27 de agosto de 2025, dentro de la **DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN**, interpuesta por la **FIRMA FÁBREGA MOLINO**, actuando en nombre y representación de **PAN AMERICAN LIFE INSURANCE DE PANAMÁ, S.A.**, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución JE-SSRP-05 del 5 de abril de 2024, emitida por la Superintendencia de Seguros Y Reaseguros, así como sus actos confirmatorios y para que se hagan otras declaraciones.

**NOTIFÍQUESE,**

**(FDO.). MGDO. CECILIO CEDALISE RIQUELME**  
**(FDO.). LICDA. TAMARA I. COLLADO "SECRETARIA ENCARGADA"**

Para notificar a los interesados de la anterior Resolución se fija el presente edicto en lugar visible de la Secretaría por el término de **cinco (5) días**, hoy uno (01) de octubre de dos mil veinticinco (2025), a las cuatro de la tarde (4:00 p.m.)

LICDA. TAMARA I. COLLADO  
**SECRETARIA AD-HOC DE LA SALA TERCERA**

## EDICTO N° 2331

En la **EXCEPCIÓN POR SOLICITUD DE ANULACIÓN DE IMPUESTOS PREVIOS**, interpuesta por el LICENCIADO BERTILO SANTOS MONTALVO, actuando en nombre y representación de **ANÍBAL ARIEL GONZÁLEZ**, contra el Auto Ejecutivo No. 520-25/J.E.I de 06 de junio de 2025, emitido dentro del proceso ejecutivo, por cobro coactivo, que le sigue el Juzgado Ejecutor Primero del Municipio de Panamá; se ha dictado la siguiente resolución, que dice:

**“CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo y Laboral.**

Panamá, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veinticinco (2025).

Se admite la **EXCEPCIÓN POR SOLICITUD DE ANULACIÓN DE IMPUESTOS PREVIOS**, interpuesta por el Licenciado Bertilo Santos Montalvo, actuando en nombre y representación de **ANÍBAL ARIEL GONZÁLEZ**, contra el Auto Ejecutivo No.520-25J.E.I. De 06 de junio de 2025, emitido dentro del Proceso Ejecutivo por Cobro Coactivo, que le sigue el Juzgado Ejecutor Primero del Municipio de Panamá.

Se le corre traslado al Ejecutante, por el término de **tres (3) días**.

Se le corre traslado a la Procuraduría de la Administración, por el término de **tres (3) días**.

SE ORDENA SUSPENDER EL REMATE.

Téngase, al Licenciado Bertilo Santos Montalvo, como apoderado judicial de la parte Excepcionante.

NOTIFÍQUESE,

**(FDO.) MGDA.MARÍA CRISTINA CHEN STANZIOLA  
(FDO.) LICDA. TAMARA COLLADO “SECRETARIA  
ENCARGADA”**

Para notificar a los interesados de la anterior Resolución se fija el presente edicto en lugar visible de la Secretaría de esta Sala, por el término de **cinco (5) días**, hoy uno (01) de octubre de dos mil veinticinco (2025), a las cuatro de la tarde (4:00 p.m.).

**LICDA. TAMARA COLLADO  
Secretaria Ad-Hoc**

**EDICTO N°2332**

En la **EXCEPCIÓN DE ERROR EN LA CUANTÍA DEMANDADA O EXIGIBLE**, interpuesta por el Licenciado Román Ernesto Jaén Ramírez, actuando en nombre y representación de **PSMS GROUP, S.A.**, dentro del Proceso Ejecutivo, por cobro coactivo, que le sigue el Juzgado Ejecutor de la Autoridad Marítima de Panamá a PSMS Group, S.A., se ha dictado la siguiente resolución:

“CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - SALA DE LO CONTENCIOSO,  
ADMINISTRATIVO Y LABORAL

AUTO DE PRUEBAS N° 396

**Panamá, dieciséis (16) de septiembre, de dos mil  
veinticinco (2025)**

.....  
.....

**VISTOS:**

En la excepción de error en la cuantía demandada o exigible, interpuesta por el licenciado Román Ernesto Jaén Ramírez, actuando en nombre y representación de PSMS GROUP, S.A. dentro del Proceso Ejecutivo, por cobro coactivo, que le sigue el Juzgado Ejecutor de la Autoridad Marítima de Panamá, S.A. a PSMS GROUP, S.A. Se procede a examinar la admisibilidad de las pruebas aportadas y aducidas, conforme a lo siguiente:

**Se admite la prueba documental** requerida por la parte demandante y aducida por la Procuraduría de la Administración consistente en la copia autenticada del expediente ejecutivo relativo al presente caso; y que ya reposa en el Tribunal.

No habiendo pruebas que practicar, se les concede a las partes un término de tres (3) días, para presentar sus respectivos alegatos, a partir de la notificación de la presente resolución.

**NOTIFÍQUESE,**

(FDO.) **MGDA. MARÍA CRISTINA CHEN STANZIOLA**  
(FDO.) **LCDA. TAMARA COLLADO "SECRETARIA ENCARGADA"**

Para notificar a los interesados de la anterior Resolución se fija el presente edicto en lugar visible de la Secretaría por el término de **cinco (5) días hábiles**, hoy uno (1) de octubre de dos mil veinticinco (2025), a las cuatro de la tarde (4:00 p.m.)

**LICDA. TAMARA COLLADO**  
**SECRETARIA ENCARGADA**

**EDICTO N°2333**

En la **DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN**, interpuesta por el Licenciado Andrés Uldemar Quijano Serrano, actuando en nombre y representación del **LAURA ALEXANDRA DE JONGH PEÑA**, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución Administrativa N°343 de 20 de junio de 2024, emitida por el Ministerio de Salud, así como su acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones, se ha dictado la siguiente resolución:

“CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

AUTO DE PRUEBAS N° 418

Panamá, treinta (30) de septiembre de dos mil veinticinco (2025).

.....  
.....

En la **DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN**, interpuesta por el Licenciado Andrés Uldemar Quijano Serrano, actuando en nombre y representación de **LAURA ALEXANDRA DE JOHNGH PEÑA**, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución Administrativa No. 343 de 20 de junio de 2024, emitida por el Ministerio de Salud (MINSA), su acto confirmatorio, y para que se hagan otras declaraciones, en esta etapa de admisibilidad de las pruebas, se pronuncia el suscrito en el sentido siguiente:

**1. PRUEBAS QUE SE ADMITEN:**

1.1. En base a lo dispuesto en el artículo 833 del Código Judicial, se admiten los originales de los siguientes documentos públicos **aportados por la parte actora:**

1.1.1. Del Ministerio de Salud (MINSA):

1.1.1.1. La Nota No. 745-DRH-DRLBSP-25 de 3 de abril de 2025 (foja 72).

1.1.2. De la Contraloría General de la República:

1.1.2.1. Un (1) Formulario, que fue llenado por **LAURA ALEXANDRA DE JOHNGH PEÑA** el 8 de julio de 2025, incluyendo varias Certificaciones de los Empleados Públicos Anual que trae adjuntas (fojas 106-111).

1.2. De conformidad con lo establecido en los artículos 833 y 842 del Código Judicial, se admiten las copias autenticadas de los siguientes documentos públicos del Ministerio de Salud (MINSA), **presentadas por la parte accionante:**

1.2.1. Las Resoluciones Administrativas:

1.2.1.1. No. 343 de 20 de junio de 2024 (fojas 66-67).

1.2.1.2. No. 163 de 10 de febrero de 2025 (fojas 68-71).

1.2.2. El Expediente Administrativo de Personal de **LAURA ALEXANDRA DE JOHNGH PEÑA**, con cédula de identidad personal No. 8-990-987, que guarda relación con Resolución Administrativa No. 343 de 20 de junio de 2024 (visible en el antecedente del Infolio Judicial).

1.3. En base a lo dispuesto en el artículo 857 del Código Judicial, se admiten las originales de recibido de los siguientes documentos privados **aportados por la parte demandante**, que los presentó, en su momento, ante el Ministerio de Salud (MINSA), que consisten en:

1.3.1. El Poder otorgado por **LAURA ALEXANDRA DE JOHNGH PEÑA**, al Licenciado Andrés Uldemar Quijano Serrano, el cual fue presentado ante el Ministerio de Salud-MINSA (foja 73).

1.3.2. El Escrito que se titula "SOLICITUDES" (fojas 74-79).

1.4. Se admite **como prueba aducida por la parte actora, y por la Procuraduría de la Administración**, la copia autenticada del Expediente Administrativo de Personal de **LAURA ALEXANDRA DE JOHNGH PEÑA**, con cédula de identidad personal No. 8-990-987, que guarda relación con Resolución Administrativa No. 343 de 20 de junio de 2024. Para lograr la incorporación de dicho Expediente al Proceso, se **Ordena** oficialiar al Ministerio de Salud (MINSA), para que remita la copia autenticada de este Expediente.

## 2. PRUEBA QUE NO SE ADMITE:

2.1. De conformidad con lo establecido en los artículos 833 y 842 del Código Judicial, no se admite la copia simple del documento público que consiste en la Nota No. 071 -2024 -DRC-SP de 2 de abril de 2024, emitida por el Departamento de Planilla del Ministerio de Salud (MINSA), visible a fojas 112-113, **aportada por la parte accionante.**

En cumplimiento del artículo 61 de la Ley No. 135 de 30 de abril de 1943, que fue modificado por el artículo 39 de la Ley No. 33 de 11 de septiembre de 1946, se concede el término de diez (10) días para la práctica de pruebas, una vez se encuentre notificado este Auto. Vencido dicho término, las partes podrán presentar sus respectivos Alegatos dentro del término de cinco (5) días siguientes.

**FUNDAMENTO DE DERECHO:** Artículo 61 de la Ley No. 135 de 30 de abril de 1943, que fue modificado por el artículo 39 de la Ley No. 33 de 11 de septiembre de 1946; y artículos 833, 842 y 857 del Código Judicial.

**NOTIFÍQUESE,**

**(FDO.) MGDO. CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES**  
**(FDO.) LICDA. TAMARA COLLADO "Secretaria Encargada"**

Para notificar a los interesados de la anterior Resolución se fija el presente edicto en lugar visible de la Secretaría por el término de **cinco (5) días hábiles**, hoy uno (1) de octubre de dos mil veinticinco (2025), a las cuatro de la tarde (4:00 p.m.)

**LICDA. TAMARA COLLADO**  
**SECRETARIA ENCARGADA**

Exp.No.61103-2025  
/KZ

**EDICTO N° 2334**

Dentro de la **DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN**, interpuesta por el Licenciado Luis Emanuel Núñez Martínez, actuando en nombre y representación de **DROGUERIA RAMON GONZALEZ REVILLA, S.A.**, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N°920-04-088-AS-ARZO de 08 de febrero de 2024, emitida por la Autoridad Nacional de Aduanas, así como la negativa tácita, por silencio administrativo, en que incurrió la entidad demandada al no dar respuesta en tiempo oportuno al recurso de apelación interpuesto, y para que se hagan otras declaraciones ; se ha dictado la siguiente resolución:

**“CORTE SUPREMA DE JUSTICIA – SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y LABORAL.**

Panamá, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veinticinco (2025).

VISTOS

.....  
.....

Por las consideraciones expresadas, los Magistrados que integran la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, declaran que **NO ES ILEGAL** la Resolución N° 920-04-088-AS-ARZO de 08 de febrero de 2024, emitida por la Administradora Regional de Aduanas, Zona Oriental, de la Autoridad Nacional de Aduanas, así como tampoco la negativa tácita por silencio administrativo en que incurrió la Comisión Arancelaria del Ministerio de Economía y Finanzas; en consecuencia, **NIEGA** el resto de las pretensiones formuladas por la parte actora en su demanda.

**Notifíquese,**

**Fdo. MGDO. CECILIO CEDALISE RIQUELME**  
**Fdo. MGDA. MARÍA CRISTINA CHEN STANZIOLA**  
**Fdo. MGDO. CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES**  
**Fdo. LICDA. TAMARA COLLADO “SECRETARIA ENCARGADA”**

Para notificar a los interesados de la anterior Resolución se fija el presente edicto en lugar visible de la Secretaría por el término de **cinco (5) días**, hoy uno (01) de octubre de dos mil veinticinco (2025), a las cuatro de la tarde (4:00 p.m.)

LICDA. TAMARA COLLADO  
**SECRETARIA AD-HOC**

**EDICTO N° 2335**

Dentro de la **DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN**, interpuesta por el Licenciado Mario I. Buitrago Santimateo, actuando en nombre y representación de **GRISelda GONZALEZ SÁNCHEZ**, para que se declare nula, por ilegal, la resolución administrativa No. 205 del 18 de julio de 2024, emitida por la Autoridad Nacional de Aduanas, así como su acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones ; se ha dictado la siguiente resolución:

**“CORTE SUPREMA DE JUSTICIA – SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y LABORAL.**

Panamá, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veinticinco (2025).

VISTOS

.....  
.....

En consecuencia, la SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **DECLARA QUE NO ES ILEGAL**, la Resolución administrativa No. 205 de 18 de julio de 2024, emitida por la Autoridad Nacional de Aduanas, así como tampoco lo es el acto confirmatorio, y **NIEGA** las demás pretensiones del recurrente.

**Notifíquese,**

**Fdo. MGDO. CECILIO CEDALISE RIQUELME**  
**Fdo. MGDA. MARÍA CRISTINA CHEN STANZIOLA**  
**Fdo. MGDO. CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES**  
**Fdo. LICDA. TAMARA COLLADO “SECRETARIA ENCARGADA”**

Para notificar a los interesados de la anterior Resolución se fija el presente edicto en lugar visible de la Secretaría por el término de **cinco (5) días**, hoy uno (01) de octubre de dos mil veinticinco (2025), a las cuatro de la tarde (4:00 p.m.)

LICDA. TAMARA COLLADO  
**SECRETARIA AD-HOC**

Exp.1363662024  
sd

**EDICTO N° 2336**

Dentro de la **DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN**, interpuesta por anzola robles & asociados, actuando en nombre y representación de **LUMOVIL, S.A.**, para que se declare nula, por ilegal, la resolución DNP No. 56-2020DV de 18 de marzo de 2020, emitida por la Dirección Nacional de Protección al Consumidor de la Autoridad de Protección al Consumidor y Defensa de la Competencia, así como su acto modificatorio y para que se hagan otras declaraciones ; se ha dictado la siguiente resolución:

**“CORTE SUPREMA DE JUSTICIA – SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y LABORAL.**

Panamá, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veinticinco (2025).

VISTOS

.....  
.....

En consecuencia, la **CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, **DECLARA QUE NO ES ILEGAL**, la Resolución DNP N° 56-2020DV de 18 marzo de 2020, emitida por el Director Nacional de Protección al Consumidor y Defensa de la Competencia, así como su acto modificatorio contenido en la Resolución ADPC-1644-23 de 1 de septiembre de 2023, dictada por el Administrador de Protección al Consumidor y Defensa de la Competencia y, **NIEGA** el resto de las pretensiones.

**Notifíquese,**

**Fdo. MGDO. CECILIO CEDALISE RIQUELME**  
**Fdo. MGDA. MARÍA CRISTINA CHEN STANZIOLA**  
**Fdo. MGDO. CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES**  
**Fdo. LICDA. TAMARA COLLADO “SECRETARIA ENCARGADA”**

Para notificar a los interesados de la anterior Resolución se fija el presente edicto en lugar visible de la Secretaría por el término de **cinco (5) días**, hoy uno (01) de octubre de dos mil veinticinco (2025), a las cuatro de la tarde (4:00 p.m.)

**LICDA. TAMARA COLLADO**  
**SECRETARIA AD-HOC**

Exp.1301962023  
sd

**EDICTO N°2337**

Dentro del **INCIDENTE DE RESCISIÓN DE SECUESTRO**, interpuesto por la firma forense De La Guardia, Neuman, Faraudo y Bermúdez (DENFAB), actuando en nombre y representación de **BANCO GENERAL, S.A.**, dentro del proceso ejecutivo, por cobro coactivo, que le sigue el Juzgado Ejecutor de la Caja de Ahorros a Jorge Alberto Louis Romero; se ha dictado la siguiente resolución:

**"CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE LO CONTENCIOSO, ADMINISTRATIVO.**

Panamá, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veinticinco (2025).

**VISTOS.....**

En mérito de lo antes expuesto, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **DECLARA PROBADO** el Incidente de Rescisión de Secuestro interpuesto por la firma forense De La Guardia, Newman, Faraudo y Bermúdez (DENFAB), en representación de la sociedad Banco General S.A., dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo seguido por la Caja de Ahorros a Jorge Alberto Louis Romero.

**NOTIFÍQUESE,**

**(FDO.) MGDO. CECILIO CEDALISE RIQUELME**

**(FDO.) MGDA. MARIA CRISTINA CHEN STANZIOLA**

**(FDO.) MGDO. CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES**

**(FDO.) LICDA. TAMARA COLLADO "SECRETARIA ENCARGADA"**

Para notificar a los interesados de la anterior Resolución se fija el presente edicto en lugar visible de la Secretaría por el término de **cinco (5) días hábiles**, hoy uno (1) de octubre de dos mil veinticinco (2025), a las cuatro de la tarde (4:00 p.m.)

**LICDA. LICDA. TAMARA COLLADO  
SECRETARIA AD-HOC**

**EDICTO N°2338**

Dentro del **RECURSO DE CASACIÓN LABORAL**, interpuesto por el Licenciado Santiago Ramos Gonzalez, actuando en nombre y representación de **CAROL NICOLE CEDEÑO**, contra la Sentencia de 27 de enero de 2025, dictada por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial, dentro del proceso laboral: Metro de Panamá, S.A. vs Carol Nicole Cedeño; se ha dictado la siguiente resolución:

**"CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE LO CONTENCIOSO, ADMINISTRATIVO.**

Panamá, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veinticinco (2025).

**VISTOS.....**

Por lo tanto, la Sala Tercera Laboral de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **RECHAZA DE PLANO** el recurso de casación laboral interpuesto por el Licenciado Santiago Ramos González actuando en representación de **CAROL NICOLE CEDENO SANTAMARIA**, contra la Sentencia de 27 de enero de 2025 proferida por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial, que confirmó la autorización de despido del trabajador con ocasión del proceso laboral de autorización de despido instaurado por **METRO DE PANAMÁ, S.A.** en contra de **CAROL NICOLE CEDEÑO SANTAMARIA**.

**NOTIFÍQUESE,**

**(FDO.) MGDO. CECILIO CEDALISE RIQUELME**

**(FDO.) MGDA. MARIA CRISTINA CHEN STANZIOLA**

**(FDO.) MGDO. CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES**

**(FDO.) LICDA. TAMARA COLLADO "SECRETARIA ENCARGADA"**

Para notificar a los interesados de la anterior Resolución se fija el presente edicto en lugar visible de la Secretaría por el término de **veinticuatro (24) horas hábiles**, hoy uno (1) de octubre de dos mil veinticinco (2025), a las cuatro de la tarde (4:00 p.m.)

**LICDA. LICDA. TAMARA COLLADO  
SECRETARIA AD-HOC**

EDICTO N°2339

En la **DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN**, interpuesta por la Licenciada Edelka Ureña Méndez, actuando en nombre y representación del **JOSÉ ANTONIO HURTADO SANTOS**, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N°037-2024-R-DAJ del 19 de noviembre de 2024, emitida por la Universidad Especializada de las Américas (UDELAS), así como su acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones, se ha dictado la siguiente resolución:

“CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

AUTO DE PRUEBAS N° 420

Panamá, treinta (30) de septiembre de dos mil veinticinco (2025).

.....  
.....

En la **DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN**, interpuesta por la Licenciada Edelka Ureña Méndez, actuando en nombre y representación de **JOSÉ ANTONIO HURTADO SANTOS**, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. 037-2024 R-DAJ de 19 de noviembre de 2024, emitida por la Universidad Especializada de las Américas (UDELAS), su acto confirmatorio, y para que se hagan otras declaraciones, en esta etapa de admisibilidad de las pruebas, se pronuncia el suscrito en el sentido de admitir los siguientes medios de convicción:

1. En base a lo dispuesto en los artículos 833 y 842 del Código Judicial, se admiten las copias autenticadas de los siguientes documentos públicos de la Universidad Especializada de las Américas (UDELAS), **presentadas por la parte actora:**

- 1.1. La Resolución No. 037 -2024 R-DAJ de 19 de noviembre de 2024 (fojas 36-41).
- 1.2. El Acuerdo Académico No. 012-2025 de 20 de marzo de 2025 (fojas 42-45).

2. Se admite **como prueba aportada por la parte accionante**, el original de recibido del documento privado, que consiste en un Escrito de Aportación de Documentos para Autenticación, presentado ante la Universidad Especializada de las Américas (UDELAS), que consta en la foja 85, de conformidad con lo establecido en el artículo 857 del Código Judicial.

3. En base a lo dispuesto en el artículo 893 del Código Judicial, se admite **como prueba de informe aducida por la parte demandante**, oficiar a la Secretaría General de la Universidad Especializada de las Américas (UDELAS), para que remita las copias autenticadas de la siguiente documentación; o certifique la información que consiste en:

- 3.1. Las Resoluciones:

3.1.1. No. 037- 2023 de 31 de mayo de 2023, proferida por su Consejo Electoral Universitario (CELU);

3.1.2. No. 039 -2023 de 23 de junio de 2023, a través de la cual fue electa la Junta Directiva del Consejo Electoral Universitario (CELU).

3.2. Mediante cuál Resolución del Consejo Electoral Universitario (CELU), se derogó la Resolución No. 039-2023 de 23 de junio de 2023, en la que fue electa su Junta Directiva, y el Magíster Hurtado fue elegido Presidente de dicho organismo; y

3.3. ¿Quiénes son los miembros que conforman el Tribunal de Disciplina Docente, para la vigencia noviembre 2023 - febrero de 2024, con el correspondiente acuerdo académico que los eligió, y la fecha de su publicación de este acuerdo en Gaceta Oficial?

4. Se admite **como prueba aportada por la parte actora; y aducida por la Procuraduría de la Administración**, la copia autenticada del Expediente Administrativo, que guarda relación con Resolución No. 037-2024 R-DAJ de 19 de noviembre de 2024, el cual ya reposa en la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia.

En cumplimiento del artículo 61 de la Ley No. 135 de 30 de abril de 1943, que fue modificado por el artículo 39 de la Ley No. 33 de 11 de septiembre de 1946, se concede el término de diez (10) días para la práctica de pruebas, una vez se encuentre notificado este Auto. Vencido dicho término, las partes podrán presentar sus respectivos Alegatos dentro del término de cinco (5) días siguientes.

**FUNDAMENTO DE DERECHO:** Artículo 61 de la Ley No. 135 de 30 de abril de 1943, que fue modificado por el artículo 39 de la Ley No. 33 de 11 de septiembre de 1946; y artículos 833, 842, 857 y 893 del Código Judicial.

**NOTIFÍQUESE,**

**(FDO.) MGDO. CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES**  
**(FDO.) LICDA. TAMARA COLLADO "Secretaria Encargada"**

Para notificar a los interesados de la anterior Resolución se fija el presente edicto en lugar visible de la Secretaría por el término de **cinco (5) días hábiles**, hoy uno (1) de octubre de dos mil veinticinco (2025), a las cuatro de la tarde (4:00 p.m.)

**LICDA. TAMARA COLLADO**  
**SECRETARIA ENCARGADA**

**EDICTO N°2340**

En la **DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE INDEMNIZACIÓN**, interpuesta por el Licenciado Rogelio Antonio Harris Cumberbatch, actuando en nombre y representación de **HIROMI MIZUE CEDEÑO ESCALA**, para que se condene al Banco Nacional de Panamá (Estado Panameño), al pago de la suma de un millón de dólares con 00/100 (US \$1,000,000.00) en concepto de los daños y perjuicios causados por la entidad demandada en el ejercicio de sus funciones o con pretexto de ejercerlas, se ha dictado la siguiente resolución:

"CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - SALA DE LO CONTENCIOSO,  
ADMINISTRATIVO Y LABORAL

AUTO DE PRUEBAS N° 407

**Panamá, veinticuatro (24) de septiembre, de dos mil  
veinticinco (2025)**

.....  
.....

Dentro de la demanda contenciosa administrativa de indemnización interpuesta por el licenciado Rogelio Antonio Harris Cumberbatch, actuando en nombre y representación de **HIROMI MIZUE CEDEÑO ESCALA**, para que se **CONDENE AL BANCO NACIONAL DE PANAMÁ** (Estado Panameño) al pago de la suma de un millón de dólares con 00/100 (US \$1,000,000.00) en concepto de daños y perjuicios causados por la entidad demandada en el ejercicio de sus funciones o con pretexto de ejercerlas; encontrándonos en la presente etapa procesal, se examinan los medios de prueba aportados al proceso, determinándose admitir los siguientes:

**1. PRUEBAS QUE SE ADMITEN:**

1.1. De conformidad a lo que establece el contenido de los artículos 783, 833, 842 y 857 del Código Judicial, se admiten las siguientes pruebas documentales aportadas por la parte actora:

**1.1.1. Documentales:**

1.1.1.1. Memorial de poder otorgado por HIROMI MIZUE CEDEÑO ESCALA al Licenciado Rogelio Antonio Harris Cumberbatch (Cfr. f. 1 del expediente judicial).

1.1.1.2. De conformidad a lo que establece el contenido de los artículos 783 y 893 del Código Judicial, se admite como prueba documental aducida por la parte actora (Cfr. f. 12 a 22 del expediente judicial) y por la Procuraduría de la Administración (Cfr. f. 205 a 215 del expediente judicial) Copia autenticada de la Sentencia Mixta No. 6 fechada 31 de mayo de 2022 emitida por el Juzgado Tercero Liquidador de Causas Penales del Primer Circuito Judicial de Panamá y reverso del expediente judicial.

1.1.1.3. Copia autenticada del Oficio No. 1327.T.S.L.-2da. Inst. fechada 23 de diciembre de 2022 proferido por el Tribunal Superior de Liquidación de Causas Penales del Primer Distrito Judicial. (Cfr. F. 23 del expediente judicial).

1.1.1.4. Copia autenticada del proveído de fecha de 3 de enero de dos mil veintitrés (2023) (Cfr. f. 24 del expediente judicial).

1.1.1.5. Copia autenticada del Edicto Ordinario No. 49 de once (11) de enero de dos mil veintitrés (2023) (Cfr. f. 25 del expediente judicial).

1.1.1.6. Original del Decreto de la Gerencia General No. 2011 (51010-1800) 26 de 31 de mayo de 2011 (Cfr. fojas 26 a 28 del expediente judicial).

1.1.1.7. Original del Decreto de la Gerencia General No. 2005 (32010-1300) 180 del 16 de noviembre de 2005 que hace el nombramiento de la Sra. HIROMI M. CEDEÑO E. (Cfr. fojas 29 a 34 del expediente judicial).

1.2. De conformidad a lo que establece el contenido de los artículos 783 y 893 del Código Judicial, se admite como prueba documental aducida por la parte actora (Cfr. f. 11 del expediente judicial) y por la Procuraduría de la Administración (Cfr. f. 173 del expediente judicial) el proceso penal que fue tramitado ante el Juzgado Tercero Liquidador de Causas Penales del Primer Circuito Judicial de la Provincia de Panamá seguido a los señores HIROMI MIZUE CEDEÑO ESCALA y DEMETRIO AGUSTÍN CERRUD BATISTA, por el supuesto delito de Peculado, en perjuicio del BANCO NACIONAL DE PANAMÁ, que se encuentra en la Sección de Archivo Judicial del Centro de Documentación Judicial del Órgano Judicial, con Entrada número 58527-20 de 3 de septiembre de 2020, Salida 58527 de 8 e febrero de 2023 y Bulto número 331.

1.3. De conformidad a lo que establece el contenido de los artículos 783, 833 Y 842 del Código Judicial, se admite como prueba documental aducida por la parte demandada las siguientes:

1.3.1. Certificado de Persona Jurídica del Banco Nacional de Panamá emitida por el Registro Público (Cfr. f. 55 del expediente judicial).

1.3.2. El Decreto de la Gerencia General No. 2023 (51010-1630) 100005446 del 23 de junio de 2023 por el cual hace una reclasificación del servidor público a la colaboradora MARIAN L. QUIROZ P. de la posición de Subgerente Ejecutivo De Asesoría Legal de la Gerencia Ejecutiva de Asesoría Legal ha la posición de Subgerencia Ejecutiva de Asuntos Jurisdiccionales. (Cfr. foja 56 del expediente judicial).

1.3.3. Copia autenticada del Decreto de la Gerencia General No. 2011 (51010-1800) 26 del 31 de mayo de 2011 que dispone la terminación laboral de HIROMI M. CEDEÑO E. del Banco Nacional de Panamá (Cfr. f. 57 del expediente judicial).

1.3.4. Copia autenticada del Auto Encausatorio No. 11 de seis (6) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) proferido por el Juzgado Tercero Liquidador de Causas Penales del Primer Circuito Judicial de Panamá aportado por la Procuraduría de la Administración. (Cfr. fojas 183 a 204 del expediente judicial)

1.4. **PERICIAL:** De conformidad con lo que establece los artículos 966, 967, 968 y 969 del Código Judicial se admite:

1.4.1. De la Prueba Pericial Contable aducida por la parte actora en el libelo de demanda, se admite solamente **la pregunta No.2** que indica: **Determinar las pérdidas económicas sufridas por la señora HIROMI MIZUE CEDEÑO ESCALA por motivo de la terminación laboral por las acusaciones que éste hacía en su contra.**

Se admite como perito designado por la parte demandante: a la **Licenciada IRINA E. AVILÉS**, con cédula de identidad personal No. 8-712-655, con licencia de CPA No. 0474, localizable a través del despacho del representante legal de la demandante.

Por otra parte, se tiene como perito contable designado por la Procuraduría de la Administración, al **Licenciado Alejandro Cuadra**, cédula 8-387-186, contador público autorizado con licencia No. 122.

## **2. PRUEBAS QUE NO SE ADMITEN:**

2.1.1. Con relación a la prueba pericial contable aducida por la parte actora en la demanda, no se admiten las preguntas distinguidas con los números 1, 3 y 4, ya que las mismas son inconducentes con fundamento al artículo 966 del Código Judicial, al pretender el proponente, desarrollar cuestiones propias del examen que debe realizar el juzgador.

2.1.2. Con relación a la prueba pericial psicológica aducida por la parte actora en su demanda, la misma es inconducente toda vez que las preguntas formuladas pretenden realizar un análisis que es propio del juzgador y no le es atribuible a un perito.

2.1.3. Los documentos aportados por la parte actora distinguidos como Informe Psicológico Pericial con fecha de 24 de junio de 2024 suscrito por el Licenciado Carlos Iván Sánchez Madrid (Cfr. f. 220 a 226) y Dictamen pericial contable suscrito por la Licenciada Irina Avilés (Cfr. f. 227 del expediente judicial) al ser pruebas preconstituidas éstas incumplen lo preceptuado en los artículos 469, 790 y 792 del Código Judicial, ya que transgreden el principio del contradictorio e igualdad procesal.

### **2.1.4. Del Banco Nacional**

2.1.4.1. Los documentos que fueron aportados con el informe de conducta toda vez que, de conformidad con lo que establece el contenido de los artículos 783 y 833 del Código Judicial incumplen la exigencia de las disposiciones mencionadas, es decir, carecen de la debida autenticación por parte del funcionario encargado de su custodia. Los documentos en referencia son:

- a. Denuncia Penal promovida contra quienes resulten responsables por la comisión del Delito Contra el Patrimonio en perjuicio del Banco Nacional de Panamá. (Cfr. f. 58 a 61 del expediente judicial)
- b. Formalización de Querrela Penal contra quienes resulten responsables por el Delito

contra el Patrimonio en perjuicio de Alcida Mendoza y el Banco Nacional de Panamá. (Cfr. f. 62 a 64 del expediente judicial)

c.Copia simple de la Vista Fiscal No.015 fechada 17 de julio de 2020 de la Fiscalía Anticorrupción de Descarga de la Procuraduría General de la Nación, donde se hace la solicitud de Llamamiento a Juicio a los señores Demetrio Agustín Cerrud Batista e Hiromi Mizue Cedeño Escala por la posible comisión de delitos contra la Administración Pública. (Cfr. f. 65 a 102 del expediente judicial).

d.Copia simple del Auto Encausatorio No. 11 de seis (6) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) (Cfr. fs. 103 a 124 del expediente judicial.)

e.Copia simple de la Sentencia Mixta No. 6 de 31 de mayo de dos mil veintidós (2022) emitida por el Juzgado Tercero Liquidador de Causas Penales, del Primer Circuito Judicial de Panamá. (Cfr. fs 125 a 135 del expediente judicial).

De conformidad a lo establecido en el artículo 61 de la Ley 135 del 30 de abril de 1943, modificado por la Ley No. 33 de 11 de septiembre de 1946, se establece el término de veinte (20) días para la práctica de pruebas, una vez notificado el presente Auto. Vencido el término anterior, se establece el término de cinco (5) días para que las partes presenten sus alegatos.

**NOTIFÍQUESE,**

**(FDO.) MGDA. MARÍA CRISTINA CHEN STANZIOLA**  
**(FDO.) LCDA. TAMARA COLLADO "SECRETARIA ENCARGADA"**

Para notificar a los interesados de la anterior Resolución se fija el presente edicto en lugar visible de la Secretaría por el término de **cinco (5) días hábiles**, hoy uno (1) de octubre de dos mil veinticinco (2025), a las cuatro de la tarde (4:00 p.m.)

**LICDA. TAMARA COLLADO**  
**SECRETARIA ENCARGADA**